



**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

AUTO: 00075/2018

-

Equipo/usuario: MSP
Modelo: N65840
C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2014 0101721

Procedimiento: EJD EJECUCION DEFINITIVA 0000010 /2018 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001239 /2014

Sobre: EXPROPIACION FORZOSA

De D./ña. [REDACTED]

ABOGADO , [REDACTED]
PROCURADOR D./Dª. , [REDACTED]
Contra D./Dª. COMISION TERRITORIAL DE VALORACION DE ZAMORA, AYUNTAMIENTO DE ZAMORA
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO DEL AYUNTAMIENTO
PROCURADOR D./Dª. , [REDACTED]

A U T O núm. 75/2018

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAMÓN SASTRE LEGIDO

Dª ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a diez de julio de dos mil dieciocho.

HECHOS

ÚNICO.- La Procuradora [REDACTED], que actúa en nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de [REDACTED] y de [REDACTED], solicitó el abono de las cantidades que en concepto de justiprecio, intereses y costas consideraba que le eran adeudadas en ejecución de la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2016 en el procedimiento ordinario número 1239/14, recurso del que dimana la presente pieza separada de ejecución definitiva número 10/18. Dado traslado de dicha petición a las Administraciones demandadas, las dos, la de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de Zamora, se han opuesto a lo interesado de contrario realizando las alegaciones que han considerado pertinentes y que constan en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Solicitado por la parte actora en el recurso número 1239/14, del que trae causa la presente pieza separada de ejecución definitiva, que se acuerde la ejecución de la sentencia de 2 de noviembre de 2016 dictada en aquél, solicitud a la que se han opuesto las Administraciones demandadas, deben tenerse en cuenta en orden a resolver las distintas cuestiones que han sido planteadas las siguientes consideraciones:

- a) en relación con lo manifestado por la Letrada de la Comunidad Autónoma, debe quedar claro que lo que la Jurisprudencia sostiene es que no comparte la alegación de que las sentencias desestimatorias no son ejecutables o que en principio no puede descartarse la posibilidad de problematizar ante el Tribunal la ejecución de sus sentencias desestimatorias (además de las sentencias del Tribunal Supremo citadas por la parte ejecutante, las de 20 de octubre de 2008 y 24 de mayo de 2011, puede mencionarse la de 9 de julio de 2012). Dicho esto, hay que añadir que no puede considerarse que lo pretendido por la parte recurrente, que se le pague el premio de afección y los intereses de demora del justiprecio que constituyó el objeto del pleito, exceda manifiestamente del ámbito procesal en el que se desarrolló el mismo, o que constituya una cuestión nueva ajena a dicho objeto, lo que en definitiva supone que deba rechazarse la inadmisión postulada por la Administración Autonómica, sin que por lo demás sobre señalar que razones de economía procesal hacen improcedente su petición de que los demandantes se dirijan directamente al Ayuntamiento de Zamora, cuya posición en torno a las cuestiones discutidas ha sido claramente expresada en este incidente por su representación procesal.
- b) centrados en las concretas peticiones realizadas por la parte ejecutante, hay que decir que tiene razón la misma tanto en lo que se refiere al premio de afección como a los intereses moratorios en la fijación del justiprecio acordado por la Comisión Territorial de Valoración de Zamora que fue confirmado por esta Sala al desestimar el recurso interpuesto por aquélla. Basta a este respecto con destacar no solo que así resulta de la doctrina jurisprudencial en la materia, de la que la parte actora ha hecho una cita pormenorizada y de la que claramente se desprende que uno y otros se devengan ope legis, sino que

deriva asimismo del propio acto administrativo impugnado, que en su parte dispositiva resuelve que a la cantidad indemnizatoria en él establecida "habrán de sumarse los intereses legales a que se refieren los artículos 52, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa" y que justo antes de esa parte dispositiva explícita que al coste definitivo de la indemnización "se le aplicará el premio de afección". En estas condiciones, es irrelevante que la Comisión de Valoración de Zamora, obligada por la vinculación a las hojas de aprecio, fijara el justiprecio en la cantidad en la que tasó los inmuebles el propio Ayuntamiento de Zamora (muy superior a la que aquélla estimaba procedente), pues si esta cantidad no incluía el premio de afección es del todo evidente, por imperativo legal (artículo 47 LEF), que la misma debe incrementarse en el 5% correspondiente, que en el caso asciende a los 61.233 euros reclamados.

- c) en cuanto a los intereses de demora, lo primero que hay que dejar claro es que los mismos se devengan sobre el total adeudado, es decir, incluido también el premio de afección, por lo que la base o suma que devenga tales intereses se eleva como dice la parte ejecutante a 1.285.893 euros. Dicho esto, hay que dejar sentado desde ya mismo que tiene razón el Ayuntamiento de Zamora en la parte referida a cuál es el dies a quo, que ha de fijarse en la fecha en la que los expropiados presentaron su hoja de aprecio, o sea, en el 4 de julio de 2013. En efecto, como ya ha tenido esta Sala oportunidad de declarar, por ejemplo en su sentencia del pasado 27 de febrero (recurso número 44/2015), es reiterada la Jurisprudencia en el sentido de que en las expropiaciones por ministerio de la ley la fecha de inicio del cómputo de los intereses de demora es aquélla en la que la propiedad presenta su hoja de aprecio, criterio que se recoge en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2013, 4 de marzo de 2016 y 12 de enero y 6 de junio de 2017. En todas, y singularmente en la tercera de las citadas, que aborda específicamente la cuestión de que ahora se trata, se distingue entre el anuncio o advertencia del propósito de iniciar el expediente de justiprecio, que es la fecha en que debe entenderse iniciado el expediente expropiatorio por ministerio de la ley (es a esto a lo que se refería la sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 2012), y la presentación de la hoja de aprecio, que podrá tener lugar transcurridos seis meses desde la manifestación anterior -y también después, claro está- y que es la fecha en que ha de entenderse iniciado el expediente de justiprecio. Es oportuno resaltar que esto no se ve

alterado por ese largo y costoso periplo administrativo y judicial al que aluden los demandantes, que pudieron ya haber presentado su hoja de aprecio transcurrido el plazo de seis meses desde que advirtieron su intención de ser expropiados. En consecuencia, los intereses moratorios devengados ascienden a 49.181 euros, cantidad que resulta de considerar una base de 1.285.893 euros y un periodo, al 4%, que va del 4 de julio de 2013 al 17 de junio de 2014 (que éste es el dies ad quem o día final no lo cuestiona nadie). Conviene subrayar que no procede el incremento de dos puntos en el tipo de interés del artículo 106.3 LJCA y ello porque no se aprecia la falta de diligencia en el cumplimiento por parte de la Administración exigida en dicho precepto, conclusión respecto de la que basta con poner de manifiesto que lo aquí discutido no es el pago del justiprecio sino de unos conceptos que no se discutieron en el pleito aunque guarden relación con aquél y sobre los que no consta que la parte actora haya hecho reclamación alguna antes de instar la ejecución de la sentencia, en enero de este año 2018.

y d) por fin, debe ponerse de manifiesto que no procede, al menos en este momento, la compensación pretendida por el Ayuntamiento de Zamora, pues sin necesidad de hacer mayores consideraciones es necesario para que pueda tener lugar la misma que las deudas a compensar, además de estar vencidas, sean líquidas y exigibles, lo que no se aprecia que concorra con las indemnizaciones satisfechas a los arrendatarios, extremo que ha sido puesto en cuestión por la parte ejecutante cuando ha tenido ocasión de hacerlo (véase su escrito de 11 de diciembre de 2017 o la manifestación efectuada en el acto de la ocupación) y ello por no hablar de que tanto el origen como el obligado al pago de la deuda supuestamente compensable dista mucho de ser indiscutido, lo que por lo demás resulta de las citas jurisprudenciales que se recogían en el escrito de 11 de diciembre de 2017 a que se acaba de hacer mención.

SEGUNDO.- En suma, y en atención a lo que se ha expuesto, debe estimarse parcialmente la pretensión ejercitada por la parte recurrente y fijarse en 110.414 euros (61.233 euros por premio de afección más 49.181 euros por intereses de demora) la cantidad que debe serle satisfecha por el Ayuntamiento de Zamora en ejecución de la sentencia de que trae causa la presente pieza separada de ejecución definitiva, decisión que no lleva consigo una especial imposición de las costas de este incidente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Fijar en 110.414 euros (61.233 euros por premio de afección y 49.181 euros por intereses de demora) la cantidad que debe serle satisfecha a la parte actora por el Ayuntamiento de Zamora en ejecución de la sentencia de que trae causa la presente pieza separada de ejecución definitiva número 10/2018. No ha lugar a hacer una especial imposición de las costas de este incidente

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia, que doy fe.